



OFICIO ORDINARIO N° 3274

Santiago, 23 de Febrero de 2022

MATERIA

Solicita ratificar o rectificar la interpretación de la Superintendencia de Pensiones respecto del beneficio que causan a su fallecimiento aquellas personas que eran beneficiarias de una PBS de vejez y comenzaron a percibir el beneficio de PGU, a partir de la vigencia de la ley N° 21.419.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-43**

DESTINOS

Ministerio de Hacienda

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500021122

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.419, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de enero de 2022.

MAT.: Solicita ratificar o rectificar la interpretación de la Superintendencia de Pensiones respecto del beneficio que causan a su fallecimiento aquellas personas que eran beneficiarias de una PBS de vejez y comenzaron a percibir el beneficio de PGU, a partir de la vigencia de la ley N° 21.419.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SR. [REDACTED], **MINISTRO DE HACIENDA**

Como es de su conocimiento, con anterioridad a la dictación de la ley N° 21.419, los beneficiarios de una Pensión Básica Solidaria de Vejez causaban asignación por muerte, de la misma forma que aquellos pensionados de sobrevivencia que no estando afiliados a ningún régimen previsional, eran beneficiarios del aporte previsional solidario. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 34 de la ley N° 20.255, que señala:

Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56.

Por otra parte, en virtud del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.419, los beneficiarios de una Pensión Básica Solidaria de Vejez y del Aporte Previsional Solidario de Vejez a partir del 1° de febrero de 2022 dejaron de percibir el beneficio solidario de vejez, comenzando a devengar desde dicha fecha, el nuevo beneficio de Pensión Garantizada Universal. En efecto, el inciso primero del citado artículo segundo transitorio señala lo siguiente:

Artículo segundo.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley se encuentren percibiendo algún beneficio solidario de vejez en virtud de la ley N° 20.255,

exceptuando los casos comprendidos en el artículo séptimo transitorio, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, o a su complemento, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data el beneficio solidario de vejez.

A su vez, el artículo 23 de la ley N° 21.419 establece lo siguiente:

Artículo 23.- Todo aquel que perciba el beneficio de esta ley y que no cause derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social, causará derecho al pago de cuota mortuoria para quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral, debiéndose para estos efectos presentar la respectiva solicitud de reembolso en el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda, y en los términos señalados en el inciso anterior, el monto efectivo de la prestación hasta la concurrencia de su gasto, con un límite de 15 unidades de fomento, que será financiado con recursos del Estado. Un mismo causante dará derecho sólo a un pago de cuota mortuoria.

Para los beneficiarios de esta ley, afiliados al Sistema de Pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo saldo sea cero o no alcance a financiar la totalidad de la cuota mortuoria, el beneficio de cargo del Estado corresponderá a la diferencia faltante con el límite de 15 unidades de fomento.

Al respecto, esta Superintendencia ha analizado el beneficio que causa a su fallecimiento, una persona que a la entrada en vigencia de la ley N° 21.419 se encontraba percibiendo una pensión básica solidaria de vejez o era beneficiaria de un APS de vejez en el caso de pensionados de sobrevivencia no afiliados a ningún régimen previsional, concluyendo que causan asignación por muerte. La interpretación de la Superintendencia se basa en lo siguiente:

- a) Las personas con beneficios solidarios antes indicadas causaban asignación por muerte, de acuerdo al inciso primero del artículo 34 de la ley N° 21.255.
- b) El artículo 23 de la ley N° 21.419 señala que causará cuota mortuoria todo aquel que perciba el beneficio de PGU y que no cause derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social, situación en la que no se encuentran las personas indicadas, porque como se ha señalado en la letra a) anterior, aquellas causaban asignación por muerte.

Con todo, aquellas personas que soliciten el beneficio de PGU a partir del 1 de febrero de 2022 que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán cuota mortuoria.

Si bien el artículo 26 de la ley N° 21.419 establece que “Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar la presente ley y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia”, por irrogar gasto fiscal, se requiere que ese Ministerio ratifique o rectifique la interpretación de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/ECA/PWV

Distribución:

- Sr. [REDACTED], Ministro de Hacienda
- Sr. [REDACTED], Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. [REDACTED], Subsecretario de Previsión Social
- Fiscalía
- División Desarrollo Normativo
- División Prestaciones y Seguros
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- Archivo